



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00090-00  
Demandante : **Wilfredo Rincón Guevara**  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Bonificación judicial  
Actuación : Declara impedimento / Remite a los Juzgados  
Administrativos Transitorios en Bogotá

**ASUNTO**

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Wilfredo Rincón Guevara, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

**II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)» Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

**«Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces del circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibídem*<sup>2</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, en su artículo 3.º creó dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos.

Sobre el particular, ha de resaltarse que, atendiendo la anterior disposición, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, informó que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá conocerá de los procesos procedentes de los Juzgados 25 a 30 y 46 al 57, por ello, se dispondrá remitir el expediente para lo de su competencia a la mencionada autoridad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

#### **RESUELVE**

**Primero.- Declararse impedida**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.-** Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remitir el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b><br>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy <b>02 de junio de 2021.</b> |
| <b>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                                                                                            |